



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00153-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR CC 4.964.357
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR CC 4.964.357**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00153-00**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR CC 4.964.357**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f622e1dfd3ac2a546a2ac5f938c66e10c62c39201b5f63edebc4ebb92545e**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00470-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA CC 72.295.828
DEMANDADO: JUAN MANUEL OLMOS FERNÁNDEZ CC 73.192.062
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA CC 72.295.828**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL OLMOS FERNÁNDEZ CC 73.192.062**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00470-00**, promovido por **SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA CC 72.295.828**, en contra de **JUAN MANUEL OLMOS FERNÁNDEZ CC 73.192.062**.

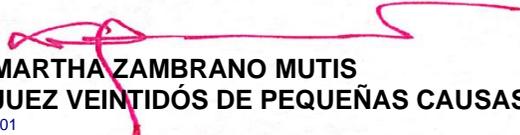
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78abbd253fe4cc3a540f5d9f20d36008abb87bfb1ca6fdd2201aedfd57244d9b**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00535-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL
DEMANDADO: LIZZET CENIRE GÓMEZ DIAZ

Rad. No. 2021-00535-00

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: En la fecha el proceso ejecutivo de **FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA -FEVAL**, contra **LIZZET CENIRE GÓMEZ DIAZ**, informándole que la parte interesada solicita el secuestro del inmueble embargado dentro de este asunto, **SÍRVASE PROVEER**.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 14 DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en razón que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*", en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...*".

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LIZZET CENIRE GÓMEZ DIAZ con CC 32.775.961, con matrícula inmobiliaria No. 040-366374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Inmueble que se encuentra ubicado en la Unidad residencial PRADOS DEL EDÉN 47 Carrera 28 No. 104-19 Casa 47 B, en la ciudad de Barranquilla.
2. Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab2c5ba98f3265c1e63db10fa14a3000b992fd2cf29b89a2fc3bcfc7d70f17**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00648-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ CC 32.783.557
DEMANDADO: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO CC 8.780.704
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ CC 32.783.557**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO CC 8.780.704**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00648-00**, promovido por **MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ CC 32.783.557**, en contra de **MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO CC 8.780.704**.

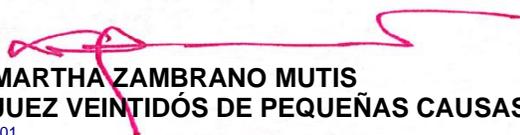
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa36e578c46e5cdb0149b1847a426a2a4a39b9319d357955b1803e3a4f19779**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00667-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ NIT 72.148.401-9
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S NIT 900.744.450-9
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ NIT 72.148.401-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S NIT 900.744.450-9**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00667-00**, promovido por **JULIAN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ NIT 72.148.401-9**, en contra de **INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUEL S.A.S NIT 900.744.450-9**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d75e53f41b9c0cb0640e81cc1cd7f284cd94deabba856c91d4ab6a742745a**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00921-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE NIT 901.337.035-3
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES CC 9.064.746
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE NIT 901.337.035-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES CC 9.064.746**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2021-00921-00**, promovido por **EDIFICIO +H NUEVO HORIZONTE NIT 901.337.035-3**, en contra de **CARLOS ADOLFO PEÑA TORRES CC 9.064.746**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a688f038cb25e2df8d36fccb13676443a8bf62f48ade1550dd7a568aba945**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00932-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE

Rad. No. 2021-00932

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, contra **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, el apoderado demandante solicita corregir y aclarar la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, que no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación en debida forma. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante solicita corregir y aclarar la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, que no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación en debida forma.

Manifiesta la parte demandante, que en fecha 15 de noviembre del 2022, aportó las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados en debida forma, tal como se encuentra establecido en el art 8 de la ley 2213 del 2022, anexando copia de la demanda con sus anexos y auto de mandamiento de pago de fecha 01 de marzo 2022.

Indica que el auto de fecha 03 de junio del 2022, el cual resuelve corregir el auto que decreta medidas cautelares de 17 de mayo del 2022, no hace parte de la corrección del auto de mandamiento de pago, por tal motivo no se notificó dicho auto, por lo que solicita corregir y aclarar la providencia que negó la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, y en consecuencia se acceda a ella.

Pues bien, al examinar el proveído emitido el día 05 de diciembre de 2022 se puede apreciar que ni el contenido ni la parte resolutive del mismo contienen frases ambiguas o confusas que den lugar a proceder con la aclaración, sin embargo, luego de una rigurosa revisión del expediente, considera el despacho que le asiste la razón al demandante cuando manifiesta que la providencia que corrigió las medidas cautelares, no hace parte del mandamiento de pago, por eso no hay lugar a notificar la misma.

Obsérvese que la providencia corregida, es de fecha 03 de junio de 2022, posterior al mandamiento de pago que es de fecha 01 de marzo de 2022, este último que no ha tenido ningún tipo de reparo por este despacho, y el cual fue enviado a los demandados con los anexos de la notificación personal, de acuerdo a las pruebas aportadas.

Pues bien, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación de los demandados del mandamiento de pago, que esa providencia nunca fue corregida por unidad judicial, no era procedente requerir al ejecutante, habida cuenta que este cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que es imperativo dejar sin efecto el auto que no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante, puesto que al momento de emitirse, se había notificado a los demandados en debida forma.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00932-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE

En ese sentido se tiene que los demandados **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE**, fueron notificados mediante notificación electrónica, por intermedio de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, desde el día 05 de noviembre de 2022, y no comparecieron al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, por lo que este despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO** con CC. 1.140.846.159 y **ZAYSETH ANILLO ANDRADE** con CC. 1.140.830.727, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante el cual no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO** con CC. 1.140.846.159 y **ZAYSETH ANILLO ANDRADE** con CC. 1.140.830.727, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00932-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

DEMANDADO: DIEGO VÁSQUEZ ORELLANO Y ZAYSETH ANILLO ANDRADE

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$227.709

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bced9540755940d93f7e126b4bd7790be1126f2e1787229beb5608819dda435**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2021 00984 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO

Rad. 2021-00984-00

INFORME SECRETARIAL.

DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**, en el que la parte demandante aportó constancia de notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, posteriormente solicitó que se liquiden costas, como también se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 683.921
TOTAL COSTAS	\$ 683.921

Son: **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ML (\$683.921).**

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, considera el despacho que es viable decretar la medida de embargo de remanente solicitada por el demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO**, en contra de **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO**.

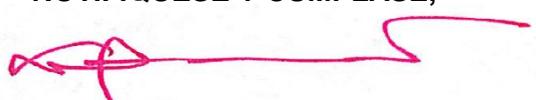
Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ML (\$683.921)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. ORDENAR el embargo de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea el demandado **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO** identificado con CC. 72.013.571, en el siguiente proceso: JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Demandante: BANCOLOMBIA S.A, contra **JAIRO DE JESÚS GONZÁLEZ OTERO** Con Radicado: 2018-01291. Sírvase librar los oficios correspondientes al correo j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10157e9b4752325736ec2088d3723e4e480001c0460ae71566a14a94e33b889**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00049-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMORA

Rad. No. 2022-00049-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS ZAMORA**, se encuentra pendiente por decretar medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, se observa que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares, mismas que se habían levantado en razón de la suspensión del proceso decretado mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022. De lo anterior, por ser procedente se accederá a lo pretendido.

Asimismo, en virtud que en el proceso de la referencia se dictó auto que resuelve seguir adelante la ejecución, y el mismo se encuentra próximo de ser enviado a los Juzgados de Ejecución, se ordenará que los descuentos que se realicen sean puestos a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ZAMORA** con CC 8.736.867, identificados con folios de matrícula Nos. 040-214141, y 040-214138, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea llegare a poseer el demandado **JUAN CARLOS ZAMORA** con CC 8.736.867, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, y COOMULTRASAN. Límitese la medida cautelara la suma de \$8.070.000.oo.

TERCERO: ORDENAR que los descuentos que se realicen de acuerdo a las medidas anteriormente decretadas, sean puestos a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00049-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMORA



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ad4f4bd077defdba7a85dc278788bc2a8c2ab9c207d26edeee58837331ff6**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00125-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.

DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S.

Rad. No. 2022-00125

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la fecha, el proceso ejecutivo singular instaurado por **ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.** contra, **GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S** al Despacho de la señora Juez, comunicándole que se recibió memorial de la representante legal de ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A, y promotor a su vez del proceso de insolvencia informando sobre apertura de proceso de liquidación judicial y consecuente remisión del expediente al juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE TRECE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, y conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. contra GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S, a la Superintendencia de Sociedades fin de que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial que cursa en ese Despacho radicado bajo el No. 630-001282, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795ab16cab6d82faceaa3126321a3be11e3de10cb91993725c96748421b76ac4**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00135-00**, promovido por **VISIÓN FUTURO OC NIT 901.294.113-3**, en contra de **LOIS MIGUEL COE MÉNDEZ CC 1.045.691.795 y BRYAN JABIB CALDERÓN POLO CC 1.045.694.696**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d8bd8fb2cb79d050a088030a2fa9c43c64df002c54ffa32555182ec2686e0**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00182-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE NIT 900.338.599-6
DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC 32.816.546
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE NIT 900.338.599-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC 32.816.546**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00182-00**, promovido por **GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. SIGLA GESPRONE NIT 900.338.599-6**, en contra de **MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC 32.816.546**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def173f7899e0196f1c42ab715734289130ebcab382e0a455b47ae1d7d0643f**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00200-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: VIRGILIO ARBOLEDA TORRES CC 8.638.616 Y SEBASTIÁN MIGUEL OSPINO CUETO CC 72.052.462
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **VIRGILIO ARBOLEDA TORRES CC 8.638.616 Y SEBASTIÁN MIGUEL OSPINO CUETO CC 72.052.462**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00200-00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT 901.031.602-5**, en contra de **VIRGILIO ARBOLEDA TORRES CC 8.638.616 Y SEBASTIÁN MIGUEL OSPINO CUETO CC 72.052.462**.

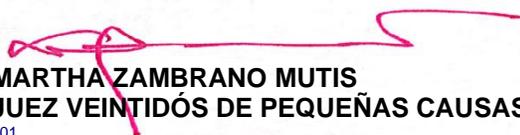
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae2edd1d389bf47750efdac379d01b22169162c7c85485d8a38f0d7ed127ba2**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00235-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON DARÍO HERRERA PERNETT CC 72.257.617
DEMANDADO: EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **RAMON DARÍO HERRERA PERNETT CC 72.257.617**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00235-00**, promovido por **RAMON DARÍO HERRERA PERNETT CC 72.257.617**, en contra de **EMELINA CARMONA FUENTES CC 45.443.522**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c94baf95faa45b49fedc5e467ec5d5ac52ad2113db464efe552a055b5f0bbb**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00254-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941
DEMANDADO: ESNEYDER CÁRDENAS CC 72.430.422
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JOSE YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESNEYDER CÁRDENAS CC 72.430.422**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00254-00**, promovido por **JOSE YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941**, en contra de **ESNEYDER CÁRDENAS CC 72.430.422**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050be6ca26ebcfc1f9722b3616e2e0b62792794a9baba29b50ef4140bef1442f**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00259-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941
DEMANDADO: FRANKLIN DE JESÚS BORRERO CELEDÓN CC 85.455.421 Y LUIS TORRES CC 72.237.393
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN DE JESÚS BORRERO CELEDÓN CC 85.455.421 Y LUIS TORRES CC 72.237.393**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00259-00**, promovido por **JOSÉ YESID MORA HERNÁNDEZ CC 7.461.941**, en contra de **FRANKLIN DE JESÚS BORRERO CELEDÓN CC 85.455.421 Y LUIS TORRES CC 72.237.393**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87318bf41467040fc980bf477e4cafdba34ca3b53ebe101cacbcf57fea226446**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00297-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4
DEMANDADO: LEDYS ZAMBRANO CABALLERO CC 22.638.377
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEDYS ZAMBRANO CABALLERO CC 22.638.377**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00297-00**, promovido por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4**, en contra de **LEDYS ZAMBRANO CABALLERO CC 22.638.377**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530763697d620daa623ef13ea33982ff8ce79a20eb50efd6fe3aa9aa59be81a9**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00298-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4
DEMANDADO: ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ CC 1.102.803.631
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ CC 1.102.803.631**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00298-00**, promovido por **PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT 901.177.280-4**, en contra de **ANA LUZ ESALA GUTIÉRREZ CC 1.102.803.631**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a0934e4f3421d545537d22f42f35ff0ca0061944b955d901d2718036e7d29**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00340-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO CUEVA CAICEDO CC 79.821.854
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ CC 1.140.900.230
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **WILLIAM EDUARDO CUEVA CAICEDO CC 79.821.854**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ CC 1.140.900.230**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00340-00**, promovido por **WILLIAM EDUARDO CUEVA CAICEDO CC 79.821.854**, en contra de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ CC 1.140.900.230**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5786870a83944f1c140c0543a9f19fe42fcdaa112c14516f901525675805c**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00351-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA ANDREA GÓMEZ BETANCOURT CC 1.042.464.418
DEMANDADO: INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S NIT. 901.495.775 -1
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **LAURA ANDREA GÓMEZ BETANCOURT CC 1.042.464.418**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S NIT. 901.495.775 -1**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00351-00**, promovido por **LAURA ANDREA GÓMEZ BETANCOURT CC 1.042.464.418**, en contra de **INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S NIT. 901.495.775 -1**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1296721cf9b228adaf4e8caf8dccb0ffab6d464dc3709b047fc96ef088c70f10**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES CAMARGO CC 72.176.748 y EDIL ALBERTO RUIZ MOLINA CC 7.477.146
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT 823.004.332-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS TORRES CAMARGO CC 72.176.748 y EDIL ALBERTO RUIZ MOLINA CC 7.477.146**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00356-00**, promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT 823.004.332-4**, en contra de **JUAN CARLOS TORRES CAMARGO CC 72.176.748 y EDIL ALBERTO RUIZ MOLINA CC 7.477.146**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b8801f6241d88cefcbef82008f9d77993a15cfea8789392cc184c33319a55**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00369-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIR OROZCO SOLANO CC 1.045.167.236
DEMANDADO: IRMA RUIZ CERVANTES CC 22.596.742
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **YADIR OROZCO SOLANO CC 1.045.167.236**, a través de apoderado judicial, en contra de **IRMA RUIZ CERVANTES CC 22.596.742**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00369-00**, promovido por **YADIR OROZCO SOLANO CC 1.045.167.236**, en contra de **IRMA RUIZ CERVANTES CC 22.596.742**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e1194feddf116e2e867d768067e78a904b5cbd3fe3508c5285dab3b6a671**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00419-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4
DEMANDADO: ANGELA MARÍA GÓMEZ SIERRA CC 1.140.857.624 y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELA MARÍA GÓMEZ SIERRA CC 1.140.857.624 y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00419-00**, promovido por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4**, en contra de **ANGELA MARÍA GÓMEZ SIERRA CC 1.140.857.624 y PEDRO ANTONIO FUENTES FUENTES CC 72.290.516**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf94696a2717a3f2fe4080879b382dcfdc17a3ce0af2dfa96b1115a2dbf4c7**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00427-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6
DEMANDADO: MARLENY LOZANO CABEZAS CC 28.892.710
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLENY LOZANO CABEZAS CC 28.892.710**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00427-00**, promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM NIT 900.692.312-6**, en contra de **MARLENY LOZANO CABEZAS CC 28.892.710**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff3e59f161e3efea35074348354621fa4fc5d4b35ce84c8e144dce39776e9e**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00445-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4
DEMANDADO: JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 14 de diciembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **08-001-41-89-022-2022-00445-00**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN NIT.802.015.198-4**, en contra de **JUANA DE DIOS SOLARTE ORTEGA CC 22.380.996**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que aporte a través del correo electrónico de este despacho judicial, los canales electrónicos actualizados de los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, de tal suerte que sea posible remitir los oficios que comunican el levantamiento de las mismas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.0163 notifico el presente auto.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe9211370c9721dda0fc04882c6fcabd2e632fbae70aba90af74a364447d5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00941-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ

Rad. No. 2022-00941-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, contra ANTONY PUERTAS DEL CHIARO y YAMID DÍAZ PÉREZ, apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de 03 meses. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso bajo estudio, la solicitud la realiza sólo la parte actora a través de su apoderada, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo citado para la procedencia de suspensión, razón por la cual no se accederá a la misma hasta tanto no se solicite con intervención de todas las partes intervinientes.

De igual manera, se observa que no se aportó el acuerdo de pago mencionado sobre el pago de la obligación que se persigue judicialmente a través del presente proceso.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso la misma se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120009102e36494703a7c3006c2e3eaa94ce928e28da80b164c10341175dad3**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00952-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00952-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, contra VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 402170238158 a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, contra VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO CC 8.742.321 Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**, por la suma de **\$5.514.551.00** por concepto de capital; más la suma de \$1.991.636.00 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de noviembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total, más la suma de \$1.102.910.00, por concepto de gastos de cobranza correspondientes al 20% del capital adeudado.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO CC 6.571.930**, identificado con folio de matrícula No 040-63031 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00952-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: VERLAYNE DEL CARMEN RETAMOZA ROMERO Y ALFONSO ANTONIO RETAMOZA DELGADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO CC 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb3491732497d74bd06d61e008c35caef65163348823da39caf5a3ae3fa902**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00967-00

Demandante: TORRE EMPRESARIAL TERPEL.

Demandado: ASHFOR COLOMBIA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00967-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por TORRE EMPRESARIAL TERPEL con NIT 901.352.652-0, contra ASHFOR COLOMBIA S.A.S con NIT 901.086.903-3, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de administración, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de TORRE EMPRESARIAL TERPEL con NIT 901.352.652-0, contra ASHFOR COLOMBIA S.A.S con NIT 901.086.903-3, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 12.892.835) por concepto de cuotas de administración en mora señaladas en la demanda, más las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen periódicamente con posterioridad a la demanda, hasta que se satisfaga la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado ASHFOR COLOMBIA S.A.S con NIT 901.086.903-3, en las siguientes entidades bancarias y financieras: FALABELLA, DE BOGOTA, FINANDINA, POPULAR, ITAU CORPBANCA, COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR, CITIBANK, COMPENSAR, GNB SUDAMERIS, BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, FEDECAJAS, DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO BSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, SANTANDER. Límitese este embargo hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 19.300.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00967-00

Demandante: TORRE EMPRESARIAL TERPEL.

Demandado: ASHFOR COLOMBIA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase al Dr. JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f89bf712706c82a30476da601b139725597fc8bc96d227e9be353edb27af8b**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01001-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01001-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105 Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO CC 1.129.500.475**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791451 a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105 Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO CC 1.129.500.475**, por la suma de \$3.035.370.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 18 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO CC 1.129.500.475**, como empleado de **POSTOBÓN**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105**, con las siguientes características: MARCA SUZUKI, LÍNEA AX4 EVOLUTION, MODELO 2019, PLACAS BNQ04F, COLOR: NEGRO, NO. DE MOTOR E467-D2S04464, NO. DE CHASIS: LC6NE43MXK0000213. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA, Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01001-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a NANCY GUERRERO LLAMAS CC 45.433.394 y T.P. 47.938 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4d48bc1b5e86fe09c99cf03d990e0614c9c5b07f981359c35793499e3e3a5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01002-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOFASACOL

DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01002-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOFASACOL NIT 901.347.573-7, contra YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO CC 32.622.832**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor **COOFASACOL NIT 901.347.573-7, contra YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO CC 32.622.832**, por la suma de **\$19.033.725.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO CC 32.622.832**, como pensionada de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01002-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOFASACOL

DEMANDADO: YOLANDA ESTHER VÁSQUEZ MARTELO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS CC 1.044.421.870 y T.P. 227.903 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9334c51fcd53b7590c26ccb125f5746038c7f528caf455c62a38303d2a103**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-01004-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., contra DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 14 DE 2022

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., contra DANIELA YEPES PAULO CC 1.044.425.784**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante freyyrs@gmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta inversionesfamiliarrets.a.s@gmail.com

Por lo anterior, se requerirá al apoderado demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ**, con **CC 32.896.023** y **T.P 270.765** del C.S.J como endosataria en procuración, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERRO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 01004 00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA YEPES PAULO
ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52bc7eaaad1aeb80f58726fb8fcb555e7667d43da38f594ccf2bfb8e27476dd**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-01005-00
Demandante: **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS**
Demandado: **LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS**
Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-01005-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, contra LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS, contra LUIS ALEJANDRO GARCÍA VARGAS**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que tanto el pagaré como los demás documentos aportados como anexos de la demanda, como por ejemplo el poder otorgado al profesional del derecho, son ilegibles por lo que no se puede corroborar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte nuevamente digitalizados en mejor resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17181ef7968d0b6b97bdaf49b1285caee2ae7cc8bb3a92bd5971a30aa10bd**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01006-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001006-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530**.

al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse; de igual forma no se observa en el reverso del titulo valor o en documento anexo el endoso que realizara CITIBANK a favor de SCOTIABANK COLPATRIA.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular no se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce esta información.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014efe56728c15e966f2d3c19526cdb5b4ccd51c3c81e956e67e6aeb6565ea5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01008-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01008-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO CC 1.143.135.785**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 2791578 a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO CC 1.143.135.785**, por la suma de \$4.382.311.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO CC 1.143.135.785**, como empleado de **POLICÍA NACIONAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado, **JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO CC 1.143.135.785**, con las siguientes características: MARCA SUZUKI, LÍNEA GIXXER, MODELO 2020, PLACAS BNZ30F COLOR: NEGRO, No. DE MOTOR BGA1-607803, NO. DE CHASIS: 9FSNG4BD3LC308469. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA, Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01008-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIDER DE JESÚS CERVANTES GAMERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a NANCY GUERRERO LLAMAS CC 45.433.394 y T.P. 47.938 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f0d9a44a3bd73bbffbaead8628a4750e84fb9a8b635cd49c6ddb0ac32cf18a**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01009-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
Demandado: SINDRY GOMEZ EPIEYU.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01009-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra SINDRY GOMEZ EPIEYU. con C.C. 1.123.999.887, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 14 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra SINDRY GOMEZ EPIEYU. con C.C. 1.123.999.887.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01009-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: SINDRY GOMEZ EPIEYU.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f8b4984c2805ae97ac82bf0ac0dcf1af87d835c4910c2f866098150a33bb6**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01011-00

Demandante: JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL.

Demandado: ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01011-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL con C.C. 1.140.840.975, contra ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO con C.C. 1.045.749.726, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL con C.C. 1.140.840.975, contra ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO con C.C. 1.045.749.726, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO con C.C. 1.045.749.726, como empleada de la CLINICA REINA CATALINA S.A. No se libraré oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01011-00

Demandante: JOSE ALFREDO SAAVEDRA VILLARREAL.

Demandado: ADRIANA MARIA HERRERA NAVARRO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddd66299fad8d3f964049e59e20416e834a6bdb41039aa2b6153b4162be7d5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: LUZ ELENA GOMEZ PEÑA y YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01013-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD con NIT 901328112-4, contra LUZ ELENA GOMEZ PEÑA con C.C. 32.719.235 y YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ con C.C. 1.140.834.877, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD con NIT 901328112-4, contra LUZ ELENA GOMEZ PEÑA con C.C. 32.719.235 y YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ con C.C. 1.140.834.877, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado LUZ ELENA GOMEZ PEÑA con C.C. 32.719.235, como empleada de la empresa EUROCOL LTDA. No se libraré oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ con C.C. 1.140.834.877, como empleada de la empresa UNION VITAL. No se libraré oficio de rigor hasta tanto la parte demandante aporte el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.
4. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros por concepto de cesantías que posea o llegare a poseer los demandados LUZ ELENA GOMEZ PEÑA con C.C. 32.719.235 y YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ con C.C. 1.140.834.877, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, PROTECCION, PORVENIR, COLFONDOS,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: LUZ ELENA GOMEZ PEÑA y YEIMIS PIMIEN TO MARTINEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

POSITIVA, OLD MUTUAL. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.500.000).

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase al Dr. ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA como abogado y representante legal de la parte demandante, quién actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

Demandado: LUZ ELENA GOMEZ PEÑA y YEIMIS PIMIENTO MARTINEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e14f93c5b588eba10a6089fc28044ebf10b1a81c22af66c5e8ede0b1a9d26e**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01016-00

Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: GERALDIN FERRER FERNANDEZ E IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01016-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 901.101.723-9, contra GERALDIN FERRER FERNANDEZ con C.C. 1.045.733.297, e IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO con C.C. 1.143.155.009, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 14 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. con NIT 901.101.723-9, en contra GERALDIN FERRER FERNANDEZ con C.C. 1.045.733.297, e IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO con C.C. 1.143.155.009.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que en el capítulo de los hechos de la demanda, numeral 1 y 2, se describe la obligación que suscribieron las demandas a favor de la sociedad demandante por medio de una Letra de Cambio, sin embargo, se indica en letras la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS y posterior en números se señala la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, de la misma manera, el numeral 1 del capítulo de las pretensiones de la demanda, hace referencia en letras, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS y en números la de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS. Si bien es cierto, que la letra aportada se encuentra diligenciada por la suma indicada en números, es decir, NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, es de precisar que no necesariamente el demandante intente el cobro de la totalidad del monto señalado en el título, por tal motivo, es necesario que se aclare esta inconsistencia. (Numeral 4 y 5 Art 82 C.G.P.)

El despacho aprovecha esta oportunidad para solicitar aclaración de la medida cautelar solicitada, toda vez que se solicita el embargo del salario de las demandadas GERALDIN FERRER FERNANDEZ e IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO como empleadas de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, no obstante, en el capítulo de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta las direcciones laborales, se tiene que la señora GERALDIN FERRER FERNANDEZ labora en la empresa SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, y en cuanto a la señora IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO se establece como dirección laboral la de la empresa ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS S.A.S, siendo esto inconsistente no solo en la solicitud de medidas cautelares si no que además, a las direcciones de notificación de la demandada. (Numeral 10 Art 82 C.G.P.)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01016-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: GERALDIN FERRER FERNANDEZ E IVON PATRICIA SILVERA CASTILLO.
Asunto: INADMISION

TERCERO: Téngase al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3786a218f4c21d7fc5cb9e4d282a2683672b43113a247088789d9079620435be**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01018-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ODALYS MARIA PEREZ MEZA y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01018-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra ODALYS MARIA PEREZ MEZA con C.C. 32.648.009 y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA con C.C. 8.764.202, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 14 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, en contra ODALYS MARIA PEREZ MEZA con C.C. 32.648.009 y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA con C.C. 8.764.202.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 245 del C.G.P, y en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte actora debe indicar en la demanda, en donde se encuentra el original del título valor aportado (Pagaré) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Además, en el numeral 2 del acápite de notificaciones de la demanda, se señala a la sociedad demandante con una dirección de notificaciones tanto física como electrónica distinta a la consignada en el certificado de cámara de comercio, lo cual deberá corregirse.

Aunado, observa el despacho que el Pagaré fue suscrito por el deudor a favor de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S, y en el reverso del folio se advierte un endoso en propiedad en el cual solo se advierte una firma sin nombre del autor de la misma y como quiera que no se aportó un certificado que acredite la representación legal de SOLFINANZAS, se desconoce que quien firmó el endoso es el representante legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01018-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ODALYS MARIA PEREZ MEZA y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658dbba70fa92719b1c7b6028b1685f0ce66efcc7ae23066c03cf760242f443f**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01021-00

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: MARIO ALFONSO MORALES CABRERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01021-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JOSE VICENTE YONOFF UTRIA con C.C. 19.896.767, contra MARIO ALFONSO MORALES CABRERA. con C.C. 8.796.623, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JOSE VICENTE YONOFF UTRIA con C.C. 19.896.767, contra MARIO ALFONSO MORALES CABRERA. con C.C. 8.796.623, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada, más los intereses de plazo y moratorios al 2% mensual pactados, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA con C.C. 8.796.623, como empleado de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GALAPA / ATLANTICO.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA. con C.C. 8.796.623, en las siguientes entidades bancarias y financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, BBVA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, SERFINANZA, AGRARIO, BANCO W, PICHINCHA, FINANDINA, SUDAMERIS. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000).
4. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-555203 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado MARIO ALFONSO MORALES CABRERA con C.C. 8.796.623. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01021-00

Demandante: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA.

Demandado: MARIO ALFONSO MORALES CABRERA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase al Dr. MARCK KEVIX MENDOZA DE LA CRUZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a77564cd90631533608c3f87b93d58deb5ec3da08b0b6147fbd977365c9f4**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01029-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S
DEMANDADO: ILSÓN CASTILLO ÁVILA y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01029-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SU VALOR SU FUTURO S.A.S** a través de apoderado judicial, contra **ILSON CASTILLO ÁVILA y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (14) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SU VALOR SU FUTURO S.A.S** con NIT. 900.466.212-1, contra **ILSON CASTILLO ÁVILA** con CC. 77.026.795 y **JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** con CC. 63.512.507, por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL VEINTIDÓS PESOS ML \$15.911.022.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **ILSON CASTILLO ÁVILA** con CC. 77.026.795 795 y **JAZMÍN PÉREZ PEDROZO** con CC. 63.512.507 como docentes en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica: embargos@sedbolivar.gov.co

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01029-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S

DEMANDADO: ILSÓN CASTILLO ÁVILA y JAZMÍN PÉREZ PEDROZO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ** como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8d8cc2e77b84675dbd6c630c305b5f1f432cb6976bdbfa9a8847d44e4f1a9**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01031-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01031-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO AV VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (14) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO AV VILLAS** con NIT. 860.035.827-5, contra **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO** con CC. 22.521.921, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML \$21.260.293.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$1.202.779** correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer la demandada **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO** con CC. 22.521.921, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01031-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SUDAMERIS, HELM BANK, BANCÓLDEX, SERFINANZA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$33.694.608**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **GLORIA MILENA QUIJANO MARENCO** con CC. 22.521.921 en la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica: Notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f4f4c1f4f6a238fd7b88dca00b86a4b77acec83964e9fa805483ee112e2b5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01032-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ

Rad. No. 2022-01032-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** identificada con NIT 900.198.142-2 en contra de **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se observa que el escrito de demanda en algunos apartes es ilegible, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que digitalice nuevamente el documento, de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.
2. Por otra parte, se advierte que los certificados de existencia y representación legal aportados, no corresponden a la parte demandante en este asunto, por lo tanto, se requerirá al ejecutante para que aporte dicho documento debidamente actualizado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebc9d5f224951ac843d018ab558edc73ba78d2084ef9330f28454cac41eb6c**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-01034-00

Demandante: INDUCAR PABÓN SAS

Demandado: LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ

Asunto: INADMITE.

Rad. No. 2022-01034-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7, contra LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INDUCAR PABÓN SAS NIT 901.333.806-7, contra LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ CC 22.615.509 Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ CC 72.244.393**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, los documentos aportados escrito de demanda, certificado de existencia y representación legal de INDUCAR, factura de venta son ilegibles por lo que no se puede corroborar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que los aporte nuevamente digitalizados en mejor resolución.

Así las cosas no es posible reconocer personería para actuar al togado, por cuanto no se puede verificar que la persona que realizó el endoso en procuración, contara con facultades para realizarlo.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del título valor, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-01034-00

Demandante: INDUCAR PABÓN SAS

Demandado: LISBETH DEL CARMEN SAN JUAN GONZÁLEZ Y VÍCTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ

Asunto: INADMITE.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de8fbf7097a29f08d1f989e51fb0196601bc2267b2d8c8d50db05afa875d2a**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01036-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARELIS DEL CARMEN MANOTAS LÓPEZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001036-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9**, contra **MARELIS DEL CARMEN MANOTAS LÓPEZ CC 32.850.764**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT 900.294.766-9**, contra **MARELIS DEL CARMEN MANOTAS LÓPEZ CC 32.850.764**, por la suma de **\$6.052.251.00** por concepto de cuotas vencidas desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de octubre de 2022; más las cuotas ordinarias y extraordinarias, que se generen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, más los intereses moratorios que se generen desde que cada una se haga exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARELIS DEL CARMEN MANOTAS LÓPEZ CC 32.850.764**, identificado con folio de matrícula No 040-444324 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a **ELLEN IGUARAN PINO CC 1.143.234.391 y T.P. 337.660 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01036-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
DEMANDADO: MARELIS DEL CARMEN MANOTAS LÓPEZ
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc24fa6f6b0a43fe6cf039165918722253bce11f566015be783e89079f93abe**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01037-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ Y FABIAN CAÑIZARES MURGAS
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-001037-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ CC 77.177.825 Y FABIAN CAÑIZARES MURGAS CC 5.135.424**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra JHON EDUARD MUÑOZ MARTÍNEZ CC 77.177.825 Y FABIAN CAÑIZARES MURGAS CC 5.135.424.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del título valor, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ARMANDO LONDOÑO TORRES CC 1.045.677.289 y T.P. 355.680 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d1a2e239411753c6e9757a5c5efcb085298b504f4c7a93bc844776403742c**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01038-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, contra JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO CC 9.291.212 Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, contra JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO CC 9.291.212 Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, por la suma de **\$2.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO CC 9.291.212**, como pensionado de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **GIORGINA ÁLVAREZ VALDÉS CC 32.774.472**, como docente de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ CC. 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac804118b94434be13fe1edd99443f2e1294046492f916223a159f939cd50d2**

Documento generado en 14/12/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01039-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JARINSON MANUEL SANJUAN SALCEDO
DEMANDADO: JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01039-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JARINSON MANUEL SANJUAN SALCEDO CC 72.007.947, contra JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor de **JARINSON MANUEL SANJUAN SALCEDO CC 72.007.947, contra JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN CC 8.759.976**, por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA Y FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$12.000.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio a Nequi y Daviplata, por cuanto no son entidades sino productos financieros.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01039-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JARINSON MANUEL SANJUAN SALCEDO

DEMANDADO: JHONI RAFAEL PÁEZ OBREGÓN

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA CC. 1045.726.883 y T.P. 305.379 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb62ceb4cdce3dde5d592c9b8f2a00f0a3843bc919bc3771d395787ad1c2000**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01040-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ Y VICTORIA TRUCCO MORALES

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2022-01040-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6**, contra **ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ CC 45.757.573 Y VICTORIA TRUCCO MORALES CC 45.447.326**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE 14 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ CC 45.757.573 Y VICTORIA TRUCCO MORALES CC 45.447.326**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efector de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0163 Barranquilla, diciembre 15 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155f63a1056f1f7ba49db132fb61103d31b3068229231abe4130bd3e82ff1e5**

Documento generado en 14/12/2022 08:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>